



"2016, AÑO DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/03/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, el Magistrado electoral **Oscar Rebolledo Herrera** y la licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada para votar en la presente sesión pública, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **TERCERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

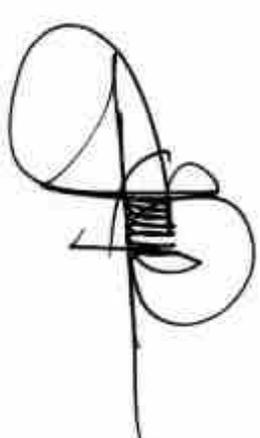
TERCERO. Cuenta al Pleno con su proyecto de resolución que presenta el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera** en su calidad de ponente, en el recurso de apelación TET-AP-06/2016-III, promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de su consejero representante propietario Mario Mirabal Álvarez, en contra del acuerdo CE/2016/010 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que entre otros aspectos, se aprobó la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social ante el referido órgano electoral, así como las ministraciones del

financiamiento público aprobada para los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.



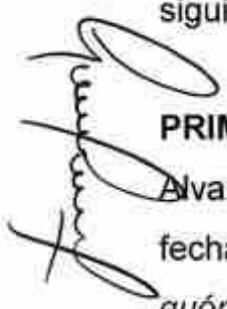
QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presentó la magistrada presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en el Incidente de Inejecución de Sentencia 01/2016 derivado del expediente TET-AP-02/2016-I y su acumulado TET-AP-03/2015-I, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente José Manuel Rodríguez Nataren, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismo que combate el acuerdo CE/2016/018, emitido por la citada autoridad, en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de enero del presente año, en los autos del expediente principal y esgrime agravios relativos a que la citada autoridad responsable no cumplió con lo ordenado en dicha sentencia.



SEXTO. Votación por parte de los magistrados; y

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los dos Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional y de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora quien fue

habilitada como magistrada, para votar en la presente sesión. En consecuencia se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.

SEGUNDO. Seguidamente la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura al orden del día para su aprobación, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el orden del día, fue aprobado por **unanimidad**.

TERCERO. Continuando con el orden de Idía la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicitó al Juez instructor **Víctor Humberto Mejía Naranjo**, diera lectura a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan el proyecto de resolución que en su calidad de ponente propone ella en el Incidente de Inejecución de Sentencia 01/2016, derivado del expediente TET-AP-02/2016-I y su acumulado TET-AP-03/2015-I.

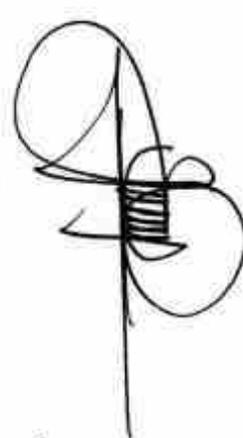
En uso de la voz, el Juez Instructor manifestó:

“Con la autorización de la Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores Magistrados, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en el Incidente de Inejecución de Sentencia 01/2016-I, derivado del recurso de apelación TET-AP-02/2016-I, y su acumulado TET-AP-03/2016-I, promovido por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra del CE/2016/018, emitido por el referido Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

En el proyecto se propone declarar infundados unos e inoperante otro de los agravios esgrimidos por la parte actora por lo siguiente:



El incidentista asegura que el acuerdo que se combate no cumplió con lo ordenado por esta autoridad, pues al designar como consejeras electorales a Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, no fundó ni motivó dicho acuerdo y estima que por tal razón, se vulneran los principios de legalidad y certeza que deben regir todo proceso comicial.



En el proyecto se propone declarar este agravio infundado, pues la designación de los Consejeros Electorales Municipales y Distritales, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un acto administrativo, el cual por ser una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares, pues dicha designación es una facultad discrecional, cuya única limitante es la existencia de una ponderación de la valoración de los requisitos y criterios establecidos en la ley, como lo establece el punto 7, de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

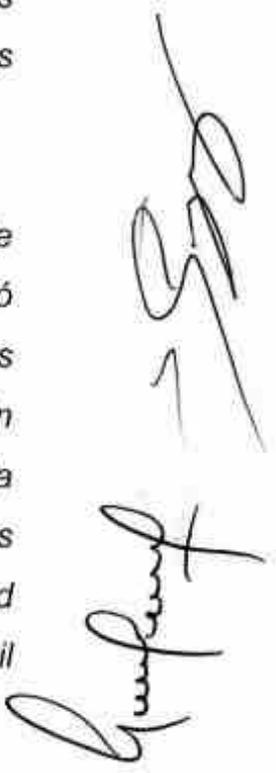
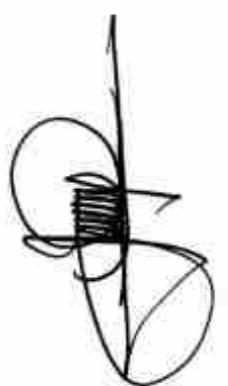
En otro agravio, el incidentista considera que la autoridad responsable sólo manifestó que Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y

Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, al haber sido sometidas a un examen, a una entrevista y revisión curricular, resultó suficiente para ser considerados idóneos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales.

En el proyecto se propone declarar infundado este agravio, pues además de que la autoridad consideró el examen, la entrevista y el curriculum de los antes citados, también realizó una valoración y ponderación de todos los requisitos y criterios previstos en la norma, tal y como lo establece el punto 7, de los lineamientos en comento, cumpliendo así a cabalidad con la ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Por otro lado, el incidentista afirmó que la autoridad responsable decidió realizar una sesión extraordinaria de manera ilegal en la cual aprobó el acuerdo que se impugna, agravio que se propone declarar inoperante, en virtud de que el incidentista no cumplió con la carga argumentativa, ya que no expuso las razones por las cuales considera que dicha sesión fue ilegal, pues no basta con que afirme tal hecho, sino que es necesario exponer los argumentos en los que sustenta dicha postura.

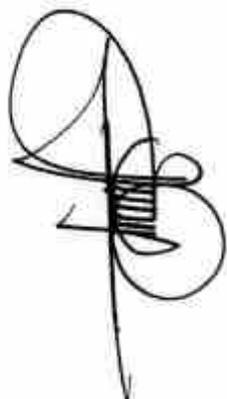
Finalmente, tras un análisis exhaustivo del Acuerdo CE/2016/018, en el proyecto se propone tener al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dando cumplimiento en tiempo y forma, a la sentencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, dictada en los autos del expediente TET-AP-02-2016-1 y su acumulado. Es cuanto, señores magistrados".

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'González', written vertically on the right side of the page.A short, vertical handwritten signature or mark in black ink on the right side of the page.A large, stylized handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en uso de la voz, manifestó:



“Con el permiso de mis compañeros Magistrados, solo quiero hacer unas precisiones en relación al proyecto que someto a su consideración. Como recordaran en sesión anterior, este Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió un recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, impugnando las designaciones de diversas personas que habían sido electas como consejeros distritales. En esa ocasión, el tribunal determinó la revocación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en razón de que habían tres personas de las que no existía ningún fundamento o motivación respecto al requisito relativo a la experiencia en materia electoral; lo que se mencionaba únicamente en el dictamen, era que estas personas habían acreditado el examen de conocimiento, pero había una pequeña precisión en la que se señalaba que no tenían experiencia en materia electoral. En el acuerdo que se emitió y aprobó el instituto, tampoco había argumentos para apreciar porqué, a pesar de que no tuvieran la experiencia electoral, habían sido designadas para tal encargo.



En razón de ello se le concedió al instituto un término de cuarenta y ocho horas siguientes, y ¿cuál era el sentido de ese fallo?, que en ese término emitieran un nuevo acuerdo, en el que realizaran la ponderación que está prevista en el artículo 7, de los lineamientos para las designación de consejeros electorales distritales; es decir, requeríamos que en el acuerdo, el instituto llevara a cabo una ponderación, un análisis exhaustivo de todos y cada uno de estos requisitos, pero también se le hizo saber, que de considerar, previo el análisis de esta ponderación de requisitos, que las personas

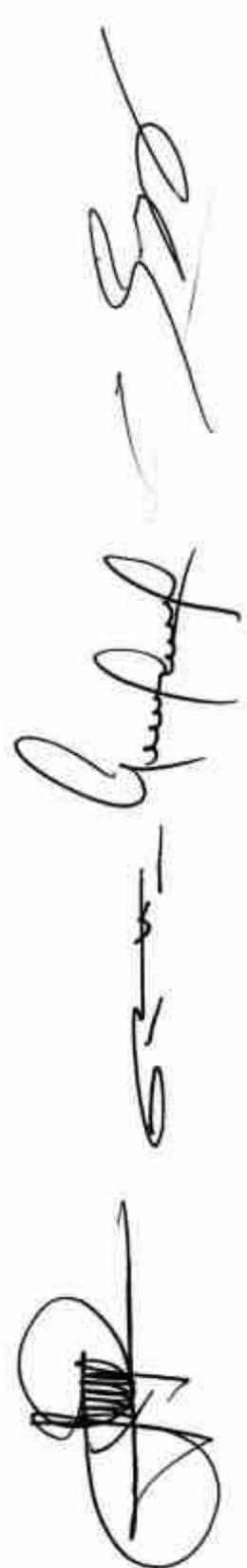
mencionadas eran idóneas para el cargo, deberían indicar, las razones y los fundamentos que los llevara a esa determinación. Es decir, por una parte, el tribunal le impone la obligación de analizar los requisitos previstos en la ley para designación de consejeros distritales, y por otra, le deja la posibilidad de que para el caso de que se considerara que estas personas si eran aptas para esa función, especificara en el acuerdo, cuales eran esas causas, que los habían llevado a esa determinación.

Actualmente estamos resolviendo un incidente de inejecución de sentencia, en el que el; Instituto remite a este Tribunal Electoral de Tabasco, en cumplimiento al fallo.

El nuevo acuerdo que se emitió y en el cual se ratifica la designación de esas personas, de nueva cuenta el Partido de la Revolución Democrática, se inconforma, porque considera que el instituto no dio cabal cumplimiento a lo que había determinado este tribunal, porque aducen que en este caso, solamente se dedican a señalar que tienen conocimiento y demás, pero no justifican porqué, a pesar de que no tienen experiencia en la materia electoral, resultaron idóneas para el cargo.

Después de hacer un análisis exhaustivo, tanto del acuerdo emitido por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como de los agravios que se expusieron por parte del partido que está haciendo valer la impugnación, se llega a la determinación, en mi caso como ponente, que el instituto, si dio cumplimiento a lo que se le había requerido, y esto lo sostengo por lo siguiente:

A diferencia del anterior acuerdo, en donde no había analizado de manera detallada cada uno de los





requisitos que exige la ley, respecto a estas tres personas, ahora si, la autoridad responsable, estableció un apartado en el que se refiere por ejemplo, al compromiso democrático, así como de qué manera estas tres personas acreditaron este requisito; el segundo, que es sumamente importante y que llevo a la suscrita a la consideración de que debe de confirmarse su designación, es el requisito exigido por la ley de paridad de género. Recordemos que estas tres personas que fueron motivo de impugnación, se trata de tres mujeres y el cargo para que fueron designadas es para ser consejeras distritales suplentes, lo que implica que hay tres consejeras propietarias es decir son mujeres. La ley establece que si son propietarias mujer, tienen que ser las suplentes del mismo género; por lo tanto, esta condición se cumple con la designación de estas personas, máxime que cuando advertimos que las personas que no fueron consideradas por el instituto, es decir quedaron fueran de estas designaciones, se trata de siete personas, pero que son de sexo masculino. En atención de todo ello señor y señora magistrada es que propongo a su consideración, la confirmación del incidente de inejecución de sentencia, lo que conllevará a tener por cumplida la resolución y ratificación, en relación a las personas designadas, dado que se ha sustentado el porqué de su nombramiento. Muchas gracias."



Seguidamente, la magistrada presidenta concedió el uso de la voz a los magistrados, quienes no hicieron manifestación alguna.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a su proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:

"Con el proyecto"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"En consecuencia en el incidente de Inejecución de Sentencia 01/2016, derivado del expediente TET-AP-02/2016-I y su acumulado TET-AP-03/2015-I, se resuelve:

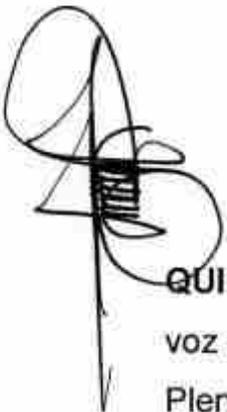
PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer el presente incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Resultaron infundados unos e inoperante otro de los agravios esgrimidos por la parte actora, para controvertir el acuerdo CE/2016/018, por lo que se declara improcedente el incidente de inejecución de sentencia, promovido por José Manuel Rodríguez Nataren, representante suplente del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Acuerdo CE/2016/018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



TERCERO. Se tiene al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dando cumplimiento en tiempo y forma, a la sentencia de veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, dictada en los presentes autos, en términos del considerando segundo."



QUINTO. Enseguida, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la voz al magistrado Oscar Rebolledo Herrera, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone como ponente en el recurso de apelación **TET-AP-06/2016-III**, promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de su consejero representante propietario Mario Mirabal Álvarez, quien en uso de la palabra manifestó lo siguiente:



"Muy buenos días, con su autorización señora presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que, en mi carácter de ponente, propongo en el expediente TET-AP-06/2016-III, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, para controvertir el acuerdo CE/2016/010 aprobado el quince de enero del año que discurre, mediante el cual el consejo estatal del instituto electoral local, determinó cancelar la acreditación de dicho ente político, así como del partido encuentro social y aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, relativo a las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil dieciséis.



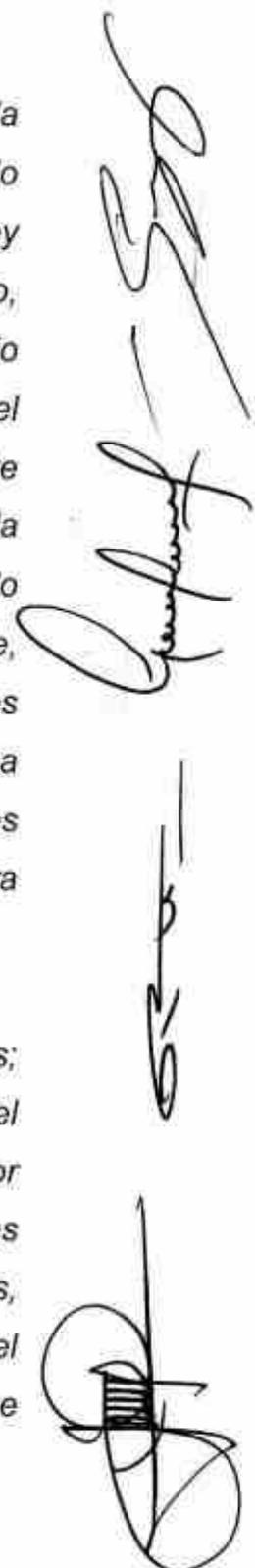
Cabe destacar que la pretensión de Nueva Alianza, radica en que se revoque el acuerdo controvertido, y se

ordene a la responsable emitir otro en el que conserve la acreditación y se le incluya en el reparto del financiamiento.

Esencialmente, el apelante se duele del hecho de que la autoridad responsable no tomara en cuenta lo preceptuado en el artículo 48, apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues estima que de haberlo interpretado a contrario sensu, hubiera concluido que si Nueva Alianza obtuvo el 3.14% de los votos en la elecciones de presidente municipal y regidores, (porcentaje derivado de la anulación de presidente municipal de Centro), lo procedente era conservar su acreditación, y por ende, ser partícipe del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas; además, estima que no hay razones para que las elecciones municipales no sean consideradas como un parámetro válido para tales fines.

Motivos de disenso que propongo declarar infundados; me explico, el mencionado artículo 48, refiere que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para presidentes municipales y regidores, diputados o gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley.

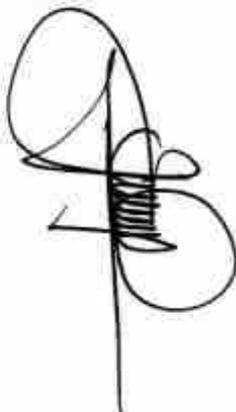
Empero, el apelante refiere que una interpretación en sentido contrario a su literalidad, conlleva a concluir que por el sólo hecho de que cualquier partido político obtenga el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias estatales, esto es: presidentes municipales y regidores, diputados locales o gobernador del Estado, deberá mantener el registro (en este caso



acreditación, por ser partido político nacional) y todos los derechos y prerrogativas que establece la ley.



Interpretación que en mi concepto es errónea, y se aparta del verdadero sentido del precepto, pues el actor lo descontextualiza del marco normativo que rige este aspecto del sistema electoral en que se encuentra inmerso, ya que contrariamente a lo que plantea, el artículo en cuestión debe ser interpretado de manera sistémica con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Carta Magna y los arábigos 47 y 73 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; preceptos de cuyo contenido se advierte que los parámetros de consideración son las elecciones de gobernador y diputados locales, según corresponda a la renovación de los poderes del estado (cada tres o seis años); de esa manera, en el caso del proceso electoral ordinario 2014-2015, es la elección de diputados de mayoría relativa, la más representativa de la voluntad de los ciudadanos en Tabasco y por ende, resulta ser la más ilustrativa de la aceptación de los partidos, al verse reflejados los votos a favor de la integración de uno de los tres poderes del Estado, concentrados en un solo órgano (el legislativo).



En la especie, en el proceso electoral anterior se celebraron elecciones de diputados locales y presidentes municipales y regidores, por lo que es la elección de diputados locales la que debe ser tomada como referencia para verificar el cumplimiento de esa condición, tal como lo hizo la responsable, y no las elecciones para integrar los ayuntamientos.

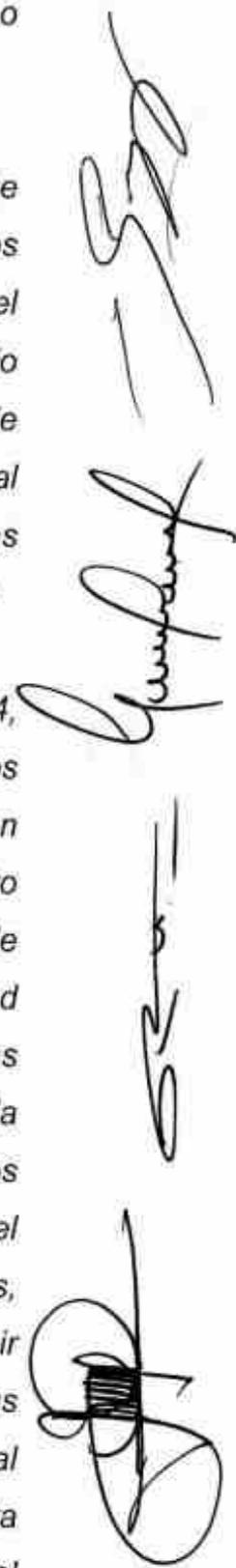
Aunado a lo expuesto, desde la legislación federal se prevé que la participación de los partidos políticos nacionales, deberá estar sujeta a lo dispuesto en la

legislación local, que contiene reglas específicas para los partidos políticos nacionales y locales, así como lineamientos comunes a ambos.

Así, suponiendo sin conceder que la interpretación que propone el ente político actor resultara acorde a los propósitos y principios rectores de la materia, ni en el mejor de los escenarios le favorecería, pues el artículo 48 de la ley sustantiva de la materia, alude específicamente a los partidos políticos locales, lo cual se obtiene de la interpretación sistemática de las disposiciones legales en las que se encuentra inmerso.

En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 34, apartado 2 de la ley electoral local, dispone que solo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro y hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior, de acuerdo a lo que señala la ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la constitución local y la propia ley comicial; entendiéndose entonces que los partidos con registro nacional acreditados ante el consejo estatal, que logren tal porcentaje de votos, indudablemente deben conservar su acreditación, recibir el financiamiento público local y contar con sus representantes ante el organismo público electoral autónomo correspondiente, lo que además resulta congruente con el contenido de los artículos 53 y 73 del citado cuerpo de leyes; particularmente el último de los mencionados.

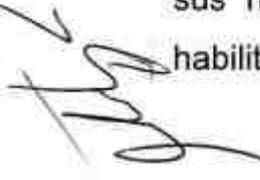
Dicho de otra manera, tanto la conservación de la acreditación como el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, depende del umbral mínimo del tres por ciento de la votación que hubieren



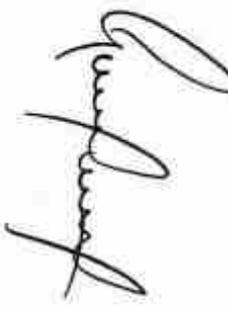
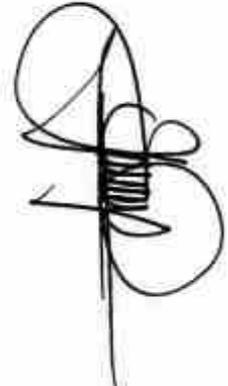
obtenido en la elección anterior, pues es imposible entender dicha prerrogativa sin la primera condición.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo reclamado. Es cuanto, compañeros Magistrados."

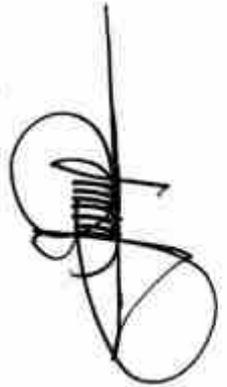
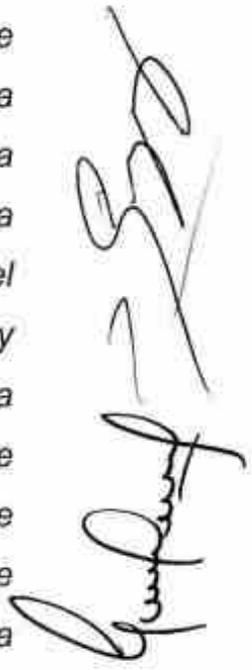
Seguidamente, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que la Magistrada habilitada Alejandra Castillo Oyosa, manifestó lo siguiente:



"Buenos días, creo que aquí vale la pena hacer la distinción, entre el registro de partido político nacional y la asignación de acreditación. Los partidos políticos nacionales, están regidos por la normativa federal, por la constitucional federal, y su registro se lleva a cabo por el Instituto Nacional Electoral. La misma normativa constitucional y legal, establece que los partidos políticos nacionales tienen la facultad y el derecho de participar en los procesos comiciales locales, para lo cual se deben sujetar a las reglas que prevé la normativa electoral local. Para ello obtienen, con base en el cumplimiento de los requisitos que marca la propia ley, una acreditación ante los consejos, en este caso, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En el presente asunto Nueva Alianza conservó, su registro como partido político nacional, pero en virtud de que en las elecciones de diputados del proceso ordinario electoral pasado, no alcanzó el porcentaje o el umbral mínimo para conservar la acreditación que marca la ley local, que es el tres por ciento, por esa razón, el instituto, acertadamente determinó cancelar su acreditación para seguir percibiendo financiamiento público aquí en el estado, pero su registro como partido político nacional, continúa, ese esta intocado.



Pero eso no significa que cuando inicie el otro proceso electoral local, no puedan participar, tan es así, que en el acuerdo controvertido la propia autoridad deja claro que su derecho para participar en el próximo proceso queda a salvo, con el cumplimiento de los requisitos que la propia ley establece. Aquí lo que se controvierte es la pérdida de la acreditación, porque en concepto del magistrado ponente y es una postura que compartimos y que se debe tomar como parámetro para conservar la acreditación, el resultado de las elecciones de presidentes municipales y regidores, principalmente basa su pretensión en el hecho de que al haberse anulado la elección de Centro, su porcentaje que era anteriormente a ello del 2.80 por ciento, se elevó un poquito más al 3 por ciento, pero pierde de vista en todo momento que el parámetro que la ley establece de una interpretación armónica es del tres por ciento, pero de la elección de diputados y en esta elección de diputados el porcentaje que alcanzó el partido Nueva Alianza, fue del 2.73 por ciento, de ahí que procediera el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a cancelar su acreditación y a dejarlo fuera del reparto del financiamiento público, es decir, la pretensión del actor, no puede ser colmada en virtud de que realiza una interpretación errónea y de manera aislada, del artículo 48 de la ley electoral, el cual debe ser interpretado de manera sistemática y armónica, con el conjunto de preceptos legales. Es cuanto magistrados."



Por su parte el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, no hizo uso de la palabra.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto expuesto por el

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, obteniéndose el siguiente resultado:

La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:

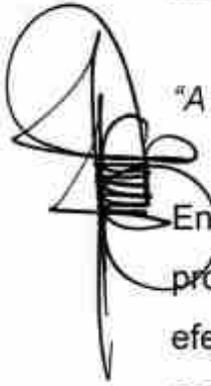
"Con el proyecto"



El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:



"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

"En consecuencia en el recurso de apelación TET-AP-06/2016-III se resuelve:



PRIMERO. *Se confirma el acuerdo CE/2016/010, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil dieciséis.*

SEGUNDO. *Dese vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que tenga por debidamente acatado lo ordenado en el*

acuerdo plenario de tres de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SUP-JRC-24/2016, según lo establecido en el resolutivo segundo de dicha determinación."

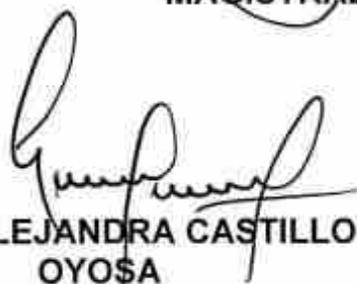
SÉPTIMO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, manifestó:

"Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las diez horas con cincuenta minutos, del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia, que tengan muy buenas tardes".

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LICDA. ALEJANDRA CASTILLO
OYOSA
MAGISTRADA ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**